

Educación Nacional

INDICE ANALITICO DE DISPOSICIONES GENERALES

Marzo 1964

Para facilitar la búsqueda y consulta de los nuevos textos legislativos, al final de cada epígrafe se indica el número y fecha del «Boletín Oficial del Estado» (Gaceta de Madrid) en que se han publicado, y se señala en cursiva el tomo y página de la «Colección Legislativa de España, Disposiciones Generales», en que se inserta íntegramente.

AGRUPACION DE ESCUELAS

(Véase *Enseñanza Primaria.*)

AYUDANTES DE CLASES PRACTICAS

(Véase *Remuneraciones.*)

BACHILLERATO SUPERIOR

(Véase *Enseñanza Media.*)

CERTAMENES

(Véase *Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.*)

COLEGIOS DE LICENCIADOS Y DOCTORES

(Véase *Procuradores en Cortes.*)

COMISION ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA MINISTERIAL DE TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

(Véase *Ministerio de Educación Nacional. Organización.*)

COMISION ASESORA DE ADQUISICIONES

(Véase *Ministerio de Educación Nacional. Organización.*)

COMISIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

(Véase *Ministerio de Educación Nacional. Organización.*)

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

(Véase *Procuradores en Cortes.*)

CORTES ESPAÑOLAS

(Véase *Procuradores en Cortes.*)

CUERPO DE INSPECTORES NUMERARIOS DE ENSEÑANZA MEDIA DEL ESTADO

(Véase *Servicio Médico de Enseñanza Media.*)

CURSO PREUNIVERSITARIO

(Véase *Enseñanza Media.*)

DIETAS

ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se asimila al grupo segundo del anexo del Reglamento de Dietas al Jefe de la Oficina de Promoción de Secciones Filiales y Centros no oficiales de Patronato al servicio del Ministerio de Educación Nacional. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 67, de 18 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1298.)

La Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, ha dispuesto la inclusión por asimilación en el grupo segundo del anexo del mismo del cargo de Jefe de la Oficina de Promoción de Secciones Filiales y Centros no oficiales de Patronato al servicio del Departamento.

DIRECCION DE GRUPOS ESCOLARES

(Véase *Enseñanza Primaria.*)

DOCTORADO

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se modifica el número 12 de la Orden ministerial de 23 de abril de 1955. (*Boletín Oficial del Estado* número 66, de 17 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1288.)

La Orden de 23 de abril de 1955 establece que los extranjeros que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del doctorado. Razones de equidad aconsejan extender el precepto anterior a los españoles que, estando en posesión de una licenciatura o título equivalente obtenido en Universidades extranjeras, deseen asistir a los cursos del doctorado en Universidades españolas y obtener el diploma previsto en dicha disposición, que en muchos casos puede ser necesario para los que desempeñen funciones docentes en otros países.

En atención a dichas consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto que el precepto contenido en el número 12 de la Orden citada quede redactado en los siguientes términos:

«Los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del doctorado.»

Los Diplomas de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.»

DECRETO 592/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica la redacción de los artículos 3.º y 4.º del de 21 de diciembre de 1956 sobre premios extraordinarios de Doctorado. (*Boletín Oficial del Estado* número 65, de 16 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1275.)

El Decreto de 21 de diciembre de 1956, al establecer normas para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado, limitó el otorgamiento de los mismos a dos premios por curso, cuando el número de tesis aprobadas en dicho período fuese superior a diez. Sin embargo, teniendo en cuenta la desigualdad del número de tesis que se aprueban en las diversas Facultades universitarias o en los diferentes cursos académicos, la aplicación rígida del principio establecido por el mencionado Decreto puede suponer una falta de equidad al impedir la concesión de un premio a tesis que si fueran aprobadas en cursos académicos distintos hubieran podido obtener dicha calificación.

Para evitar estos inconvenientes se modifican los artículos 3.º y 4.º del Decreto de referencia que quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 3.º Si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso en cada Facultad o Sección fuera superior a diez, podrá concederse, además, un premio por cada diez tesis o fracción de diez, aprobadas sobre aquel número.

Art. 4.º En ningún caso podrán aumentarse los premios ni acumularse los de otra Facultad o Sección o los de años anteriores que se hubieran declarado desiertos.»

ENSEÑANZA MEDIA

ORDEN de 29 de febrero de 1964 sobre opciones en el Bachillerato Superior y Curso Preuniversitario. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 66, de 17 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1290.)

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 se dictaron normas para el ejercicio de la opción de materias por los alumnos del Bachillerato Superior y del curso Preuniversitario, conforme a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

La Ley 24/1963, de 2 de marzo, ha introducido algunas modificaciones en los preceptos de la Ley de Enseñanza Media, que si bien no afectan a los supuestos en que se apoyaba la opción de materias en los cursos quinto y sexto del Bachillerato, sí alcanzan al curso Preuniversitario.

Como complemento de lo dispuesto en los Decretos de 31 de mayo de 1957 y 11 de junio de 1963, el Ministerio de Educación Nacional precisa por esta Orden el procedimiento de opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato Superior, los cambios de opción y la posibilidad de simultanear estudios en las dos secciones. La disposición regula también estos mismos supuestos respecto del curso preuniversitario, así como los efectos de la opción en cuanto a la obtención del título de Bachiller superior en las pruebas de madurez.

Esta Orden atribuye a la Dirección General de Enseñanza Media la competencia para autorizar los cambios de opción, previniendo la posibilidad de delegar esta facultad en los Directores de los Institutos de Enseñanza Media, y deroga la citada Resolución de 30 de junio de 1960, así como las demás dictadas para regular esta materia.

(Véase *Servicio Médico de Enseñanza Media*.)

ENSEÑANZA PRIMARIA

DECRETO 413/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica la redacción del artículo 3.º del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre agrupación de Escuelas y Direcciones de Grupo Escolar. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 53, de 2 de marzo de 1964. DG 3-A, p. 1112.)

A fin de dar la debida jerarquización al Magisterio Nacional Primario y conseguir una mejor aplicación de las normas pedagógicas, se promulgó la Orden ministerial de 3 de julio de 1957, que dispuso la dependencia de las Escuelas unitarias de los Grupos Escolares más próximos.

El Decreto de 22 de febrero de 1962, sobre Agrupación de Escuelas y Direcciones de Grupo Escolar, supuso un importante paso más en el camino que inició aquella disposición. La experiencia obtenida en la aplicación de este Decreto ha aconsejado modificar su artículo 3.º, que ha quedado redactado de la siguiente forma:

«Cuando las unidades escolares agrupadas permitan asignar un solo Maestro por lo menos para cada uno de los cursos de niños o niñas que integran el censo de la escolaridad obligatoria, se constituirá un Grupo Escolar y el Director no tendrá curso a su cargo.

También se designará Director sin curso a su cargo cuando se reúnan a tales efectos varias unidades escolares para párvulos, niños o niñas, en número total superior a ocho, aunque en la de cada especie no haya número de Maestros suficientes para crear Grupo Escolar.

En los demás casos, el Director de las Agrupaciones será un Maestro o Maestra con curso a su cargo.»

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

DECRETO 591/1964, de 5 de marzo, sobre el plan de estudios de las secciones de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias de Ciencias. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 65, de 16 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1274.)

Los planes de estudio de las Secciones de Ciencias Físicas de las Facultades de Ciencias, establecidos con carácter uniforme por el Decreto de 11 de agosto de 1953, han experimentado posteriormente variaciones que suponen diferencias entre los de las distintas Facultades al ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional los planes especiales propuestos por aquéllas, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de referencia.

El presente Decreto, atendiendo al estado actual de la Física, establece unas directrices comunes para los planes de estudio de dichas Secciones, inspiradas en el principio de la uniformidad de las enseñanzas en los tres primeros cursos y en el de la diversificación en distintas ramas en los dos últimos cursos de la licenciatura. De esta forma se pretende lograr la coordinación entre los planes de estudio de las diferentes Facultades, dejando, no obstante, a éstas la libertad de orientar las enseñanzas de los últimos cursos, hacia la rama fundamental de la Física que estimen más conveniente entre las establecidas en el plan general.

La misma disposición establece las siguientes ramas de especialización: «Física del estado sólido», «Física nuclear», «Electrónica», «Radiaciones y Física atómica y molecular», «Mecánica de Fluidos y Termo-

dinámica», «Astrofísica y Geofísica» y «Física teórica», quedando autorizado el Ministerio de Educación para implantar nuevas ramas cuando se estime conveniente su establecimiento en atención al estado de las ciencias físicas en cada momento, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en este Decreto.

ENSEÑANZAS DEL HOGAR

DECRETO 593/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica el de 10 de noviembre de 1960, sobre regulación del título oficial de «Profesoras de Enseñanzas del Hogar». (*Boletín Oficial del Estado* núm. 65, de 16 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1275.)

El Decreto 2.168/1960, de fecha 10 de noviembre, establece en el artículo único de su disposición transitoria que «las Profesoras de Enseñanzas de Hogar que a la publicación del presente Decreto se encuentren en el ejercicio activo de esta labor docente, podrán revalidar su título con arreglo a lo que al efecto determine el Ministerio de Educación Nacional».

El cumplimiento estricto de dicha disposición impediría revalidar su título a las que, por cualquier circunstancia, no se encontraban prestando servicio en la fecha de su promulgación, lo que resultaba injusto, puesto que la validez de un título académico difícilmente puede condicionarse al ejercicio de la profesión. De otro lado, aparte de las Profesoras tituladas por la Escuela de Especialidades «Julio Ruiz de Alda» de la Sección Femenina de Madrid, hay otros títulos o diplomas en materias análogas, cuales son los del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, y pudiera haberlos de otros Centros docentes no estatales, acreedores a la obtención del mismo beneficio, y que el Decreto de referencia no les reconoce.

Esta disposición, al modificar la disposición transitoria transcrita en principio, viene a dar una favorable solución a todos estos supuestos.

ENSEÑANZAS TÉCNICAS

RESOLUCION de 29 de febrero de 1964, de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 19 de septiembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* del 14 de octubre), que regula las pruebas de reválida para la obtención del título de Perito Industrial. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 62, de 12 de marzo de 1964. DG 3-A, p. 1249.)

Para el mejor funcionamiento del servicio, la Dirección General de Enseñanzas Técnicas dispone que el mismo día de hacerse pública en las Escuelas de Peritos Industriales la relación de alumnos declarados aptos en las pruebas de Reválida para la obtención del título de Perito Industrial, las Direcciones de estos Centros remitirán al Ministerio de Educación Nacional una copia de dicha relación, en la que se especificarán las calificaciones obtenidas por los alumnos y las especialidades cursadas.

Las pruebas de Reválida se realizarán como está preceptuado, en la Escuela Técnica de Peritos Industriales donde el alumno hubiese aprobado el último curso de la carrera.

En el supuesto de que un alumno de una determinada Escuela, con asignaturas pendientes de aprobación del último curso, trasladase su matrícula o expediente

académico a otro Centro, el examen de Reválida se entiende entonces que deberá efectuarlo necesariamente en la Escuela donde apruebe la última asignatura de la carrera.

ORDEN de 12 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Reglamento del concurso-oposición para el nombramiento de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 78, de 31 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1419.)

Las disposiciones que sobre Enseñanzas Técnicas se han dictado con posterioridad a la Orden de 10 de julio de 1958, que aprobó el Reglamento del concurso-oposición para el nombramiento de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas, han hecho necesaria la actualización de sus preceptos.

Por esta Orden, el Ministerio de Educación Nacional, en uso de las facultades que le están conferidas, da nueva redacción a dicho Reglamento, que recoge normas sobre convocatorias, condiciones de los aspirantes, composición y designación de los tribunales, desarrollo de las pruebas, propuestas y nombramientos. En lo no regulado por esta disposición será de aplicación las normas generales contenidas en el Reglamento de Oposiciones y Concursos aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957.

El ejercicio de las funciones de Profesor adjunto tendrá una duración de cuatro años, que podrá prorrogarse por un solo período de igual tiempo, previo informe favorable de la Junta de Profesores del Centro respectivo.

ESCUELAS DE PERITOS INDUSTRIALES

(Véase *Enseñanzas Técnicas*.)

ESCUELAS OFICIALES DE MAESTRIA Y APRENDIZAJE INDUSTRIAL

(Véase *Remuneraciones*.)

ESCUELAS TÉCNICAS

(Véase *Enseñanzas Técnicas*.)

EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

DECRETO 414/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. (*Boletín Oficial del Estado* número 53, de 2 de marzo de 1964. DG 3-A, p. 1112.)

Por Decreto de 1 de febrero de 1952 fué aprobado el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes. La experiencia de las celebradas últimamente ha aconsejado la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento, con el fin de que no decaiga la importancia artística de estos certámenes nacionales.

Las principales innovaciones introducidas por este Decreto se concretan en la reducción del número de Medallas que pueden concederse en cada una de las cinco secciones de que consta el certamen (Pintura, Grabado, Escultura, Arquitectura y Dibujo) y en el aumento de las cantidades que hasta ahora se vienen abonando por las obras premiadas, que quedan de propiedad del Estado.

EXTRANJEROS

(Véase *Doctorado*.)

FACULTADES DE CIENCIAS*(Véase Enseñanza Universitaria.)***FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL***(Véase Remuneraciones.)***GRUPOS ESCOLARES***(Véase Enseñanza Primaria.)***GUADALUPE***(Véase Monumentos Histórico-Artísticos.)***INSPECCION DE SERVICIOS MEDICOS DE ENSEÑANZA MEDIA***(Véase Servicio Médico de Enseñanza Media.)***MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO***(Véase Enseñanza Primaria.)***MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. ORGANIZACION**

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se organizan las Comisiones Administrativas y Asesoras que se expresan. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 66, de 17 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1288.)

Por esta Orden se organizan las siguientes Comisiones del Ministerio de Educación Nacional: Comisión de Servicios Administrativos, Comisión Asesora de Adquisiciones y Comisión Administrativa de la Junta ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales.

La primera será la encargada, con carácter general, del asesoramiento e informe en los asuntos relacionados con dichos servicios o de régimen interior de los mismos que le sean encomendados por la Subsecretaría del Departamento. Asumirá el cometido que tenían asignado las Comisiones de Reforma Administrativa y la especial creada por Orden de 25 de marzo de 1963, a fin de suministrar datos e información a la que, con carácter interministerial, se constituyó por la Presidencia del Gobierno en 28 de enero anterior para el estudio de los problemas relativos a los medios personales y ordenación de servicios administrativos del Ministerio de Educación Nacional.

Corresponderá a la Comisión Asesora de Adquisiciones formular a la superioridad las propuestas que correspondan sobre adquisiciones de material inventariable y el modo de efectuarlas, a la vista de las peticiones que se hagan por los diferentes servicios.

La Comisión Administrativa de la Junta ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales se encargará de examinar en conjunto las cuestiones de aplicación de las normas sobre funcionamiento de sus servicios.

La disposición precisa la composición de cada una de estas Comisiones y su forma de actuación, quedando derogadas o modificadas, en cuanto se opongan al contenido de la presente, las Ordenes de 15 de marzo y 30 de octubre de 1958, 25 de marzo de 1963 y apartado d) del artículo 2.º de la de 25 de febrero del mismo año.

MONUMENTOS HISTORICO-ARTISTICOS

DECRETO 531/1964, de 27 de febrero, sobre creación del Patronato de la ciudad histórico-artística de Guadalupe (Cáceres). (*Boletín Oficial del Estado* número 60, de 10 de marzo de 1964. DG 3-A, p. 1236.)

El monasterio de Guadalupe fué declarado monumento el 1 de marzo de 1879; esta misma consideración

alcanzaba luego al Humilladero y las Granjas de Mirabel y de Valdefuentes por Decreto de 3 de junio de 1931, y, finalmente, la declaración de monumento histórico-artístico se extendió a todo el poblado, por considerar que por su aspecto medieval y su privilegiado emplazamiento no era sino el marco adecuado del monasterio, por lo que se imponía la necesidad de exigir el respecto al ambiente histórico y artístico de toda la población.

El Estado viene dispensando especial cuidado a este conjunto monumental, cuyo aspecto general ha sido notablemente mejorado gracias a las importantes obras de restauración que se han llevado a cabo en los últimos años, y ha ejercido la debida vigilancia para su conservación, procurando que se respete en toda su integridad aquel interesante ambiente.

Para encauzar estas medidas de protección estatal y todas aquellas otras de iniciativa oficial o privada se crea ahora un Patronato, que asumirá de manera directa e inmediata todo cuanto se relacione con la protección, vigilancia y administración de este monumento.

Este Decreto determina la composición del citado Patronato, precisa sus funciones y crea una Comisión ejecutiva, que actuará por delegación de aquél, lo que permitirá una mayor agilidad en la gestión encomendada.

MUSEO DE AMERICA

DECRETO 415/1964, de 20 de febrero, de modificación de la constitución del Patronato del Museo de América. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 53, de 2 de marzo de 1964. DG 3-A, p. 1114.)

La importancia y actualidad adquiridas por el Museo de América, creado por Decreto de 19 de abril de 1941, aconsejan reorganizar su Patronato con miras a un mejor cumplimiento de las funciones de estudio, orientación y planeamiento que le están atribuidas para la instalación de aquél y el acrecentamiento de sus colecciones.

Esta disposición da nueva redacción a los artículos 6.º y 9.º del Decreto citado (el primero de ellos modificado por el de 1 de marzo de 1946), relativos a la constitución del Patronato y de su Comité ejecutivo, órgano delegado a quien corresponde el cumplimiento de los acuerdos del Patronato y de sus propias iniciativas, en cuanto no contradigan las normas y directrices marcadas por aquél.

PATRONATO DEL MUSEO DE AMERICA*(Véase Museo de América.)***PATRONATO DEL POBLADO MONUMENTAL HISTORICO-ARTISTICO DE GUADALUPE***(Véase Monumentos Histórico-Artísticos.)***PERITOS INDUSTRIALES***(Véase Enseñanzas Técnicas.)***PLANES DE ESTUDIO***(Véase Enseñanza Universitaria.)***PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE DOCTORADO***(Véase Doctorado.)*

PROCURADORES EN CORTES

DECRETO 590/1964, de 5 de marzo, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias y Colegios de Licenciados y Doctores. (*Boletín Oficial del Estado* número 65, de 16 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1272.)

Próximos a cesar, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 17 de julio de 1942, reformada por la de 9 de marzo de 1946, los Procuradores en Cortes representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de las Reales Academias y de los Colegios de Licenciados y Doctores, era necesario convocar la elección de aquellos que durante un nuevo plazo trienal han de representar a dichas Entidades.

Este Decreto dicta las normas particulares por las que se regirá la elección de dichos Procuradores en esta convocatoria. Se trata, en los tres casos, de un procedimiento orgánico, mediante compromisarios, que ofrece las mayores garantías de autenticidad a la representación.

PROFESORAS DE ENSEÑANZAS DEL HOGAR

(Véase *Enseñanzas del Hogar.*)

PROFESORES ADJUNTOS DE ESCUELAS TECNICAS

(Véase *Enseñanzas Técnicas.*)

PROFESORES ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD

(Véase *Remuneraciones.*)

REALES ACADEMIAS

(Véase *Procuradores en Cortes.*)

REMUNERACIONES

ORDEN de 6 de diciembre de 1963 por la que se establecen las nuevas dotaciones básicas del personal docente de las Escuelas oficiales de Maestría Industrial y de Aprendizaje Industrial. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 57, de 6 de marzo de 1964. DG 3-A, página 1185.)

A partir del 1 de enero de 1964 el personal docente de las Escuelas oficiales de Maestría Industrial y de Aprendizaje Industrial percibirán las siguientes dotaciones anuales de entrada:

Profesores titulares: 30.000 pesetas por doce horas semanales básicas.

Profesores especiales: 24.000 pesetas por diez horas.

Profesores adjuntos: 18.000 pesetas por ocho horas.

Maestros de taller: 42.000 pesetas por treinta y seis horas.

Adjuntos de taller: 30.000 pesetas por treinta y seis horas.

Asimismo, el personal de referencia percibirá sobre los anteriores sueldos las dos pagas extraordinarias reglamentarias.

Las clases que sobre el horario anteriormente determinado se impartan por este personal se harán efectivas como horas extraordinarias o extensión de clase,

en concepto de gratificación y de acuerdo con los módulos vigentes.

ORDEN de 22 de febrero de 1964, complementaria de la de 10 de enero del mismo año, relativa a la situación económica del profesorado adjunto encargado de cátedras vacantes en las Universidades. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 68, de 19 de marzo de 1964. DG 3-B, p. 1325.)

Como complemento a la Orden de 10 de enero del corriente año, referente a la situación económica del profesorado adjunto encargado de cátedras vacantes en las Universidades, el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto:

1. Los profesores adjuntos que al ser encargados del desempeño de cátedras vacantes opten por continuar devengando sus haberes propios percibirán, además, la cantidad de 6.666,66 pesetas anuales, equivalente a los dos tercios de la gratificación complementaria del sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, con cargo al crédito consignado en el número 343.121/2 del presupuesto de gastos de dicho Departamento.

2. La gratificación anual de 18.880 pesetas que con cargo a la dotación de la cátedra se fija en la citada Orden para los ayudantes que sustituyan a los profesores adjuntos comprendidos en el caso anterior podrá acreditarse también en partes iguales entre dos de dichos ayudantes, si así lo propone la Facultad, y referida al crédito que figura en el número 343.111/1 del mismo presupuesto.

SERVICIO MEDICO DE ENSEÑANZA MEDIA

ORDEN de 20 de febrero de 1964 reguladora de la provisión y atribuciones del cargo de Inspector del Servicio Médico de Enseñanza Media. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 61, de 11 de marzo de 1964. DG 3-A, página 1244.)

El artículo 62 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 atribuye al Ministerio de Educación Nacional la competencia para dictar las normas y efectuar los nombramientos de los Inspectores que hayan de ocuparse en todos los Centros de Enseñanza Media de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Por otra parte, tanto la vigente Ley de Presupuestos como el Decreto número 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, prevén la existencia de una plaza de Inspector de Servicios Médicos en el Cuerpo de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media del Estado, cuya provisión y competencia deben ser reguladas por Orden del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la disposición adicional primera del mencionado Decreto.

Esta Orden, dictada en ejecución de lo dispuesto en este precepto, determina la condición del Inspector aludido, asignándole los mismos deberes, derechos e incompatibilidades que los demás miembros del Cuerpo de Inspectores, delimita sus funciones, establece como sistema de provisión de la plaza el concurso oposición, señala las condiciones que deberán reunir los aspirantes a la misma, prevé la composición y forma de designación del Tribunal y precisa al fin algunas particularidades del nombramiento.

